



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 50 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230013900	Controversias En Procesos De Insolvencia	Jalil Eduardo Ramirez Elam		02/04/2024	Auto Decide
08001405301520230033700	Procesos Ejecutivos		Lisete Vanesa Franco Prent, Maria Jose Zarco Franco	02/04/2024	Auto Decide
08001400301520180050300	Procesos Ejecutivos	Ariel Navarro Teran	Julio Cesar Guerrero Manotas	02/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación
08001405301520230084300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ruben Ahumada Pulido	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Nuevas Medidas
08001405301520240020700	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Pabla Padilla De Ojeda	02/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240021900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Elvira Carolina Lopez Nieto	02/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e05c729c-8ae5-4b64-accd-1f4ad2b1f9ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 50 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230040600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Paula Andrea Candanoza Padilla	02/04/2024	Auto Ordena - Ordena Corregir Autos De Mandamiento Y Medidas
08001405301520240022100	Procesos Ejecutivos	Cobrando S.A.S.	Jack Darwin Garcia Mercado	02/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240022900	Procesos Ejecutivos	Diego Armando Cala Padilla	Aquilino Calderon Pimentel	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240022900	Procesos Ejecutivos	Diego Armando Cala Padilla	Aquilino Calderon Pimentel	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400301520180029800	Procesos Ejecutivos	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Luis Alejandro Corro Ariza, Max Segundo Castro	02/04/2024	Auto Requiere - Ordena Requerir A La Policía Nacional
08001405301520210016300	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Luis Eduardo Molina Redondo	Silvia Maria Rodriguez	02/04/2024	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha Calificación Interrogatorio

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e05c729c-8ae5-4b64-accd-1f4ad2b1f9ea



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00337-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIDA MERCEDES CONTRADO IMITOLA C.C. 32.692.145
DEMANDADAS: LISSETTE VANESA FRANCO PRENT C.C. 22.465.042
MARIA JOSE ZARCO FRANCO 1.140.896.491.

Señora jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante solicitó decreto de nuevas medidas cautelares. Barranquilla, 2 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, la solicitud de nuevas medidas cautelares, presentada por la parte ejecutante, consistente en el embargo y secuestro de los derechos herenciales que le corresponden o le puedan corresponder a la señora LISSETTE VANESA FRANCO PRENT, en calidad de cesionaria dentro de la sucesión del causante RIVERCA CABALLERO CARMEN AMINTA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 22.857.050 y falleció el 28 de abril de 2020, por haberle comprado los derechos que le corresponden como herederos de la misma, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 45 B No. 3 A-1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-134352.

El numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., respecto de la procedencia de medidas cautelares sobre bienes inmuebles, lo siguiente:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. (...)”

Ahora bien, dentro del expediente no se vislumbra certificado de tradición actualizado y expedido por la oficina de instrumentos públicos, que demuestre en cabeza de quien se encuentra la propiedad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. No. 040-134352, por ende, mal haría esta Juzgadora en decretar una medida sobre bienes sobre los cuales no hay certeza que pertenezcan a la ejecutada LISSETTE VANESA FRANCO PRENT, o derechos que no obra prueba le correspondan a la misma.

Así las cosas, conforme a la normatividad citada, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.



En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos herenciales que le corresponden o le puedan corresponder a la señora LISSETTE VANESA FRANCO PRENT, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 45 B No. 3 A-1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-134352, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb44810dcfbd656411881a2fdc4c6ee900c031c904335a3cb583dad41565c9f0**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230013900
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: JALIL EDUARDO RAMIREZ ELAM.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que, a través de correo electrónico de fecha 19 de julio de 2023, se recibió poder otorgado por el señor JALIL EDUARDO RAMIREZ ELAM, así mismo, fueron recibidos memoriales parte del acreedor ICETEX. Sírvese proveer. Barranquilla, dos (2) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2023, se recibió poder otorgado por el demandante JALIL EDUARDO RAMIREZ ELAM, a favor de los doctores CESAR UCRÓS BARROS y YENIS MARIA CRIALES GRANADOS, para que en su nombre y representación ejerzan la defensa de sus derechos en este proceso, sin embargo, este Despacho, se abstendrá de reconocer personería, pues según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

Por otro lado, se evidencia que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, mediante correo de fecha 7 de noviembre de 2023 allegó poder otorgado al doctor NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS y, posteriormente, a través de correo del 15 de diciembre de 2023, el apoderado judicial en mención aportó memorial de renuncia por terminación del contrato.

Luego, mediante escrito aportado el 21 de marzo de 2024, se otorgó nuevo poder al profesional del derecho NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS.

No obstante, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al doctor NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS, toda vez que el poder conferido no cumple con los requisitos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, señalados a continuación:

- a) La dirección de correo electrónico del apoderado indicado expresamente en el documento no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- b) El poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería a los doctores CESAR UCRÓS BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No.19.263.376 y T.P. 36.695 del C.S.J. y YENIS MARIA CRIALES GRANADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.736.201 y T.P., 137.551 del C.S.J., como apoderados judiciales del señor JALIL EDUARDO RAMIREZ ELAM.



SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al doctor NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.888 de Villavicencio y T.P. No 88.460 C.S. de la J., como apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7197abfc412d74f5029a53a92bf3fe42b71307465c2ad824bf3b07fa13a5109**

Documento generado en 02/04/2024 12:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00219-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ELVIRA CAROLINA LOPEZ NIETO

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 2 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ELVIRA CAROLINA LOPEZ NIETO, con base en título valor (pagaré) desmaterializado.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

En cuanto al poder aportado, este no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante BANCO DAVIVIENDA, cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como ocurre en el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal consultado por este Despacho, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es notificacionesjudiciales@davivienda.com por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166a326d521b954a23890c901d9ebfe41e7c54b05afed476998947564804b882**

Documento generado en 02/04/2024 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00229-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO CALA PADILLA.
DEMANDADO: AQUILINO CALDERON PIMENTEL

FORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que por reparto correspondió a este Despacho con radicación No. 08-001-40-53-015-2024-00229-00, para ser admitida. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 2 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: DIEGO ARMANDO CALA PADILLA, contra AQUILINO CALDERON PIMENTEL, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (LETRA DE CAMBIO), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 677 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, procede admitirla.

Con lo anterior y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de DIEGO ARMANDO CALA PADILLA y contra AQUILINO CALDERON PIMENTEL, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$60.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de No. LC-21116523767; más la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$22.080.000.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de febrero de 2020 a 15 de diciembre de 2023: más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor YOJANN DUVIER LOPEZ PARRA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec52b303f94bc001b215ec33f6df8ac672195240ef5310ba971368878161c0e3**

Documento generado en 02/04/2024 12:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08-001-40-03-015-2018-00298-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ

DEMANDADO MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA Y LUIS ALEJANDRO CORRO ARIZA.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución contra los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 2 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución contra los demandados MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA Y LUIS ALEJANDRO CORRO ARIZA por cuanto ya se encuentran notificados en su lugar de trabajo, POLICÍA NACIONAL; Observa el Despacho, que la constancia de notificación por aviso del demandado LUIS ALEJANDRO CORRO ARIZA., aportada al expediente, nos informa que la persona a notificar si se encuentra trabajando en la Institución; con respecto al demandado MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA, la misma Institución en informe de fecha 3 de noviembre de 2023, informa al Despacho que el señor MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA, ya no labora en esa entidad.

Así las cosas, El Despacho en garantía al debido proceso, ordena requerir a la POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO GRUPO GESTION DOCUMENTAL DITAH, a efectos de que aclare al Despacho si a la fecha en que recibieron la notificación por aviso al demandado MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA, esto es 26 de octubre de 2023, se encontraba laborando en esa entidad, e indicar la fecha exacta en la que presenta la renuncia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO GRUPO GESTION DOCUMENTAL DITAH, a efectos de que aclare al Despacho si a la fecha en que recibieron la notificación por aviso al demandado MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA, esto es 26 de octubre de 2023, se encontraba laborando en esa entidad, e indicar la fecha exacta en la que presenta la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf33ec787d0ce869db1859130aa78bf3a200ee1d368ecc8494224ca56d4e27e**

Documento generado en 02/04/2024 12:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520240022100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADO: JACK DARWIN GARCIA MERCADO

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, dos (02) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, presentada por MIBANCO S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor JACK DARWIN GARCIA MERCADO, la cual será inadmitida por las siguientes razones:

- a) El título valor aportado en copia digitalizada contiene apartes borrosos, de manera que, deberá la parte ejecutante aportarlo en copia legible, para que este Despacho pueda estudiar la viabilidad de proferir el respectivo mandamiento de pago.
- b) La parte ejecutante no precisó como obtuvo la dirección de correo electrónico donde puede ser notificado el demandado, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En ese orden de ideas, es menester señalar que la norma en cita busca que sea la parte, es decir, MI BANCO S.A., el que informe como obtuvo el correo y que además allegue las evidencias que tiene de que ese correo es del demandado y no las de como la obtuvo el apoderado.

Así las cosas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)*” esta Agencia Judicial, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que se subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En atención a los argumentos expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por MIBANCO S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor JACK DARWIN GARCIA MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Mantener la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.



3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b593a9f6182e9b3017eeb6a2df19a7c2edb9dcda4bc6bf8418067c49189a48f8**

Documento generado en 02/04/2024 11:30:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00406-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: PAULA ANDREA CANDANOZA PADILLA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago y medidas cautelares de fecha 10 de julio de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 2 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en los autos de mandamiento de pago y medidas cautelares de fecha 10 de julio de 2023, se incurrió en error involuntario, registrando erradamente el nombre de la parte demandada, siendo lo correcto **PAULA ANDREA CANDANOZA PADILLA**.

Al respecto el artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Corregir el encabezamiento del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2023 de la presente demanda, el cual queda en el siguiente sentido:

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00406-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: **PAULA ANDREA CANDANOZA PADILLA**

2. Corregir el numeral 1) de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2023, el cual quedará en el siguiente sentido:

- 1) “Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de **PAULA ANDREA CANDANOZA PADILLA** contenido en el pagaré con fecha de exigibilidad 20 de mayo de 2023: por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$66.446.635.07) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 81530027929; más la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$6.223.584.83) por concepto de intereses de financiación causados desde el 19 de febrero de 2023 a 20 de mayo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde cuando se hicieron



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto or concepto de intereses de financiación causados desde 19 de enero de 2023 a 20 de mayo de 2023; más la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$2.358.043.42) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 5406258316558520; más la suma de CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$170.255.91) por concepto de intereses de financiación causados desde el 19 de febrero de 2023 a 20 de mayo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

3. Corregir el encabezamiento del auto de medidas cautelares de fecha 10 de julio de 2023 de la presente demanda, el cual queda en el siguiente sentido:

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00406-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: **PAULA ANDREA CANDANOZA PADILLA**

4. Corregir los numerales 1) y 2) de la parte resolutive del auto de medidas cautelares de fecha 10 de julio de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

- 1) Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la parte demandada, **PAULA ANDREA CANDANOZA PADILLA** con C.C. No. 1129574708, con las siguientes características:

PLACAS: KSN-055
MARCA: NISSAN
COLOR: AZUL COBALTO
MODELO: 2022
CLASE: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR
MOTOR: HR16-462652V
LINEA: VERSA
CHASIS: 3N1CN8AE1ZL111313

- 2) Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros que posea la parte demandada, **PAULA ANDREA CANDANOZA PADILLA** con C.C. No. 1129574708, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las diferentes Entidades Financieras: GNB SUDAMERIS, POPULAR, FINANDINA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, SERFINANZA, BOGOTÁ, WWB S.A., UNIÓN, BANCOLOMBIA, SCOTIBANK COLPATRIA, ITAÚ, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, BBVA., CAJA SOCIAL BCSC., PICHINCHA, BANCOMPARTIR. Límitese el embargo a la suma de \$112.797.778.84. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991fd061a735843f7864f30ab6a8234fc4c53811bd59c5710e9b4c4a31cbdc7**

Documento generado en 02/04/2024 11:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2023-00843-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBEN AHUMADA PULIDO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso con escrito presentado por la parte demandante, solicitando nuevas medidas. Sírvase proveer. Abril 2 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y siendo procedente y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devenga la parte demandada, señor RUBEN AHUMADA PULIDO, con C.C. No. 8.648.685, como empleado de LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Ofíciase.
2. Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devenga la parte demandada, señor RUBEN AHUMADA PULIDO, con C.C. No. 8.648.685, como empleado del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf44b5be4966426400e35d8b0eebc7e8029bb0db71eae59394ed0d0509f058ad**

Documento generado en 02/04/2024 11:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520240020700
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: PABLA PADILLA DE OJEDA

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, dos (02) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. y a cargo del demandado PABLA PADILLA DE OJEDA. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aportó como prueba el certificado de tradición del inmueble con No. De matrícula 040-143639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No. 2809 del 29 de septiembre de 2017, de la Notaría Primera del Círculo de Soledad y Pagaré No. 0132209177945 amparado con el certificado de Deceval No. 0017825222.

Ahora bien, el Despacho avizora que, la obligación contenida en el Pagaré No. 0132209177945, fue pactada en cuotas mensuales y el ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, lo que significa, que existen cuotas vencidas y no pagadas y un capital acelerado.

Así las cosas, no existe claridad para el Despacho acerca de las cuotas vencidas y no pagadas y el capital acelerado, por lo que deberá la parte ejecutante, discriminar cada uno de los conceptos mencionados.

Lo anterior, teniendo en consideración que, del título ejecutivo y los hechos mencionados en la demanda, no emana con claridad el monto actual de la obligación, que permita librar el respectivo mandamiento de pago, tal como lo señala el artículo 422 del C.G.P.

En atención a los argumentos expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con Nit 860.007.335-4 y en contra de la demandada PABLA PADILLA DE OJEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.618.560, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Mantener la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.



3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902221449c739ff268d6bef703ec267118359aa46cc4d77cf164368e3e430489**

Documento generado en 02/04/2024 11:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 08-001-40-03-015-2018-00503-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN
DEMANDADO: JULIO CESAR GUERRERO MANOTAS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por el doctor RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA, quien actúa como endosatario de la parte demandante, señor ARIEL NAVARRO TERAN, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico rblancodem@hotmail.com, el cual se encuentra registrado y vigente en la página Sirna. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, abril 2 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el doctor RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA, quien actúa como endosatario de la parte demandante, señor ARIEL NAVARRO TERAN, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, señor JULIO CESAR GUERRERO MANOTAS, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada señor JULIO CESAR GUERRERO MANOTAS, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA



Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cf5bf6eee91e98f0b392df3a705ba8bce94975fbae356691337c3dc3e7d2dd**

Documento generado en 02/04/2024 11:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2021-00163-00.
CONVOCANTE: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO.
CONVOCADA: SILVIA MARÍA RODRÍGUEZ.

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

Señora Juez: A su Despacho este proceso digital junto con la solicitud de declarar confesa a la Convocada por no justificación de su inasistencia a la audiencia de interrogatorio. Sírvase proveer. Abril 2 de 2024.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la solicitud se observa que como quiera que la citada o Convocada no presentó excusa dentro del término legal acerca de su no comparecencia al interrogatorio de parte señalado en auto anterior y que resultare fallido tal y como quedó establecido en la audiencia del pasado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se hace necesario ordenar la calificación del interrogatorio de parte a la señora SILVIA MARÍA RODRÍGUEZ y señalar fecha para celebrar la audiencia de calificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso.

La convocada se notificó por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y llegado el día y hora de la diligencia de interrogatorio, no compareció a la misma, por lo cual se dejó constancia de su inasistencia. En virtud de lo anterior, considera el despacho que se hace necesario fijar fecha para proceder con la apertura del sobre y calificar las preguntas que contienen el cuestionario presentado con anterioridad a la audiencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Fijar el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 a m), para llevar a cabo la calificación del interrogatorio de parte que obra en sobre cerrado, dentro de la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE) que debía absolver la señora SILVIA MARÍA RODRÍGUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ee724a0ab5e182ba89d70856de6ea915bee6ab2366ba5e70f33cd3943dfc0f**

Documento generado en 02/04/2024 10:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>